

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C.,** 22 MAY 2020

Proceso: MONITORIO 2019-00907
Demandante: JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO MARTÍNEZ
Demandado: JAIME HUMBERTO AGUILAR CAICEDO

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 421 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El señor José Alexander Castiblanco Martínez inició demanda monitoria en contra del señor Jaime Humberto Aguilar Caicedo, con el fin de obtener el pago de la suma de \$4.578.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en una letra de cambio, junto con sus intereses de plazo y de mora.

2. Mediante proveído del 21 de agosto de 2019 se admitió la aludida demanda y se requirió al demandado para que cancelara las sumas de dinero deprecadas o para que expusiera las razones por las cuales negaba total o parcialmente la deuda aducida por el demandante. Del citado proveído el demandado se notificó personalmente quien, dentro de la oportunidad correspondiente, no pagó la obligación reclamada como tampoco se opuso a ella.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 421 del C. G. del P. si el deudor debidamente notificado del auto admisorio de la demanda no paga la

obligación que se le enrostra o no justifica su renuncia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago reclamado y se ordene proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del estatuto procesal.

2. Así pues, sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que, según el art. 419 del C. G. del P., *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno, pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 ibídem o cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

De esta manera, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de la suma de \$4.578.000,00 m/cte., junto con sus intereses de plazo y de mora, incorporada en una letra de cambio que no cumple con los requisitos de la ley comercial, pues carece de la firma del girador, pero que sí reúne los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria, toda vez que es de naturaleza contractual, está claramente determinada, es de mínima cuantía y es actualmente exigible.

4. Puntualizado lo anterior, y como el demandado no se opuso al pago de la nombrada obligación, a pesar de encontrarse debidamente enterado del auto admisorio de esta acción, compete a este Despacho ordenar proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P. Por lo tanto, se condenará al demandado al pago de la suma de \$4.578.000,00 m/cte.

por concepto del capital consignado en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2015, así como de sus intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016 y de los de mora a partir del 16 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la citada obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN

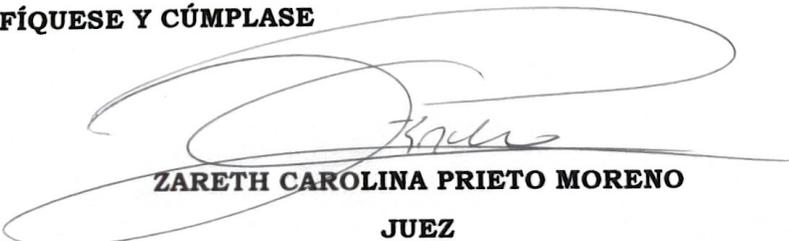
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado, a favor del demandante, al pago de la suma de \$4.578.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2015, junto con sus intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016 y de mora liquidados a partir del 16 de junio de 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Prosígase la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No ____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario